

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Normas sobre fiestas, reuniones y manifestaciones.

CIRCULAR

Dándose el caso, muy frecuente, de que por las Autoridades municipales, entidades y particulares se solicita autorización para celebrar fiestas, reuniones, manifestaciones, giras, etc., sin la debida antelación, lo que motiva que no se pueda comunicar a su debido tiempo la concesión o denegación del necesario permiso para celebrarlas, por haber de recaer previamente resolución ministerial, e recuerda a cuantos hayan de formular peticiones de esta índole, de conformidad con las normas sobre actos públicos, que, de no presentar con quince días por lo menos de anticipación la solicitud de permiso, dejará de tramitarse, se considerará por lo tanto denegado y en manera alguna podrán aquéllas celebrarse.

Burgos 15 de septiembre de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 254, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Reconstrucción nacional.

«El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo Reglamento fué aprobado en veintisiete de junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la es-

caz de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten, impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo

máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el B. O. del E.

Artículo segundo. Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero. En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto. En los inmuebles que respondan a préstamos, o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto. Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto. Para la valoración

de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo. Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo. No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al periodo comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.=Año de la Victoria.=FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de septiembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Encargo a los Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, procedan a la busca de Deocricia

Pérez Escolar, de 26 años, natural de La Concha (Santander); lleva un salvoconducto expedido el 28 de junio próximo pasado a su nombre y de su esposo José Guijarro Sáez; viste bata negra y otra azul con pintas blancas, alpargatas blancas en buen uso, ojos pequeños y tiernos y estatura muy pequeña. Dicha Deocricia se ausentó del domicilio conyugal el día 2 del corriente, a las seis de la mañana; poniéndola, caso de ser habida, a disposición de su esposo que la reclama, en Saldaña de Burgos.

Burgos 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Ibeas de Juarros, con fecha 13 del actual, me comunica que al vecino de aquel pueblo, Luciano García, se le extraviaron el día 3 del corriente siete carneros señalados con mena en la oreja derecha por delante y muesco en la izquierda por detrás.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comuniqué a la Alcaldía de dicho pueblo de Ibeas de Juarros.

Burgos 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Diputación Provincial

COMISION GESTORA*

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer, acordó designar para ejercer el cargo de Recaudadores del impuesto de cédulas personales, en esta capital, a los Oficiales D. Angel López Escudero y D. José Luis Anaya Santos, desempeñando el cargo de Agentes cobradores a domicilio D. Valentin Saldaña Arconada, del Cuerpo Auxiliar, y D. Agustín Rodríguez Rilova, escribiente temporero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente accidental, Ricardo D. Oyuelos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

De interés para los tenedores de trigo.

En el actual ejercicio 1939-1940, el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., ha tenido a bien disponer queden en libertad de entregar sus trigos en los Almacenes del S. N. T. que mejor convenga a los vendedores, sean productores, rentistas o igualadores, extendiéndose

se esta tolerancia a los términos municipales limítrofes de las provincias que podrán entregarlos en la provincia lindante si así mejor les conviniera, previa presentación de su Declaración (C 1 de la que tomará nota el Jefe de Almacén, para su constancia a la provincia a quien corresponda administrativamente.

Importante: Quedan exceptuados de esta libertad de venta, aquellos productores que tengan concedido préstamo, los cuales ESTARAN OBLIGADOS a entregar necesariamente su trigo en alguno de los Almacenes de la provincia en que se haya producido, y declarado, hasta tanto hayan reintegrado el total de la cantidad recibida.

Burgos 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

Aviso a los productores y tenedores de trigo.

Se advierte a los interesados que el precio de diciembre a que se vienen pagando los trigos de la nueva cosecha, SOLO SE APLICARÁ HASTA EL 30 DEL MES ACTUAL, es decir, que a los que no hayan hecho sus entregas u ofertas antes del 1.º de octubre próximo, se les aplicará a partir de dicha fecha el precio de tasa del mes corriente.

Burgos 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, José María Muñoz.

TESORERIA DE HACIENDA

Anticipaciones de cuotas.

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer durante el 4.º trimestre del corriente año por los conceptos de territorial e industrial, pueden presentar sus instancias en esta Tesorería durante los últimos quince días del presente mes, teniendo cuidado de hacerlo en solicitud aparte por cada Zona y concepto tributario, acompañando o exhibiendo la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo figurar en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fuesen varios, y expresarán con claridad el nombre del contribuyente, número del recibo, importe del mismo y distrito municipal donde la contribución haya sido impuesta.

Burgos 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, José García.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barrios de Colina.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1937 y 1938, se hace pú-

co que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante de término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Barrios de Colina 25 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresno de Rodilla, respecto de las de 1936, 1937 y 1938.

Alcaldía de Villanueva Rio Ubierna

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales por secciones para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, en cada una de las secciones que a continuación se mencionan; detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos que, de no verificarlo en el plazo y forma señalados, serán sancionados con la multa de cinco a diez pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes sobre formación del citado registro fiscal.

Sección fiscal A.—Comprende los términos de Ragadillo, El Val, Virtudes, Las Viñas y El Páramo.

Sección B.—La Setal, Cruz, Majuelos, Muertos, Cotonillo, Las Quijatanas, Rosillo y Pozuelo.

Sección C.—La Torre, Pozanca, El Prado, Erioncillos, Pasadera, Acidera, La Otrera, Entre Caminos, Cantera y Prado Rey.

Sección D.—Cantorevisco, Ochenta Varas, Valderrós, Olmillos, Navarro y Alto de Revillarcos.

Sección E.—Mojapán, Rivamontorio, Valditienda Pro Muñissa, Praovadillo, Regadillo, El Val, Trascasas, Heirencos, El Lilo, Las Mansillas, La Capilla, La Serna, Las Hondas, Lancha, Palomilla, Valcavio, Vacillas y Valdirecas.

Sección F.—Mancomún Quintanaortuño y Villanueva de Rio Ubierna.

Sección G.—Mancomún Quin-

tanaortuño, Sotopalacios y Villanueva de Rio Ubierna.

Villanueva de Rio Ubierna 6 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ciriaco Gutiérrez.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba interinamente, y encontrándose el propietario titular de la misma incorporado a filas militares, esta Corporación municipal acordó anunciarla a concurso para su provisión con el carácter de interino, con el haber anual de 3 000 pesetas, conforme con lo prevenido en la Orden del Gobierno General, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1937, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de la cédula personal, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

2.ª Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, acreditando su adhesión al nuevo Estado español.

3.ª Esta interinidad no constituirá derecho de propiedad a favor del designado para ocupar la plaza, según Orden del Gobierno.

4.ª El concurso será resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

Palacios de la Sierra 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mateo Alonso.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º—Teléfono 1372

3-8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

4

De San Millán de Juarros ha desaparecido una cerda negra, como de unas cinco arrobas, marcada con el número 25.

Puede volverse a Serafín Leiva, en Salguero de Juarros.